



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: YULIBETH CANTILLO NARVAEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MOMPOX 2015  
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00087-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

#### Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 21/03/2023 a las 3:03:39 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00087-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 10 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 25 y los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del CPTSS, así como tampoco lo señalado por el artículo y 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual conlleva a inadmitirla.

Se observa como primera falencia que, en la presente demanda no se señala el nombre del representante legal del demandado Consorcio Mompox 2015, incumpliendo lo reglado por el numeral de 2 del artículo 25 del CPTSS que dispone: "**Artículo 25: La demanda debe contener (...) 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (...)**". En virtud de lo anterior, al ser el demandado un consorcio, si bien cuenta con capacidad para ser parte del proceso, este debe comparecer a través de su representante legal, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y por lo cual se hace necesario su identificación en la demanda.

Como segunda deficiencia, se percata el Juzgado que, junto con la presente demanda no fue aportado el poder para actuar dentro del proceso, inobservando así lo dispuesto por el artículo 26 del CPTSS en su numeral primero que señala: **Artículo**



**26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder (...) por lo que inadmitirá la misma para que el demandante subsane el yerro anotado y, en consecuencia, se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

Nota el Despacho como tercera falencia que la parte demandante no anexó la prueba documental descrita como “Constancia de la Procuraduría Judicial para la Conciliación Administrativa” señalada en el acápite de pruebas documentales y, posteriormente en el de anexos, así como también se anexan pruebas a la demanda que no han sido señaladas en el acápite de pruebas, tales como: “registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y acta de bautismo de Jainer Abraham Monroy Cantillo, y la tarjeta de identidad de Hillary Margarita Monroy Cantillo

Como cuarta deficiencia, se advierte que junto con la demanda no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, que para el caso de los consorcios corresponde al documento privado o acta mediante el cual fue constituido, por lo que se le solicita a la parte demandante que lo aporte.

Finalmente, advierte el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**Primero:** Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YULIBETH CANTILLO NARVAEZ** contra **CONSORCIO MOMPOX 2015**.

**Segundo:** Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Dra. **Maribel Herrera Jaraba**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

**LA JUEZA**

**RAD: 13001-31-05-002-2023-00087-00**

**PP: MJGL**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**HOY, 15 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 57**